	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Auto No. 216

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAS-SCA-366-2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO (E) DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO.

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N°. 854 del 14 de noviembre de 2023, formuló cargos en contra del HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES con fundamento en el informe de fecha 14 de agosto de 2022.
2. Que el auto referido fue notificado por aviso al investigado el día 16 de enero de 2024, a quien además se le informó que de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.
3. El prestador investigado, radicó su escrito de descargos 05 de febrero del 2024.
4. Que encontrándose surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 dispone:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)

Bajo el anterior contexto, resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó oportunamente el escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

- a) El informe de fecha 14 de agosto de 2022 en seis (06) folios y el CD anexo

Pruebas testimoniales solicitadas:

En el escrito de descargos el prestador investigado solicitó se decrete las siguientes pruebas testimoniales, y en consecuencia requirió que se cite a las siguientes personas:

- Dra. OLGA BENEVIDEZ.


En los descargos se precisó como objeto de la prueba, el siguiente:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

"Objeto de la prueba. Dada la inmediación del testigo y su perfil profesional y administrativo, entre otros, puede dar fe respecto a la dinámica de contratación de los profesionales de la salud y la forma como se gestiona sus turnos y agenda, para dar cumplimiento total e integral del servicio en consonancia con la oferta de servicios profesionales, con miras a corroborar que la prestación del servicio médico brindado en el **HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES**, se ajustó a los protocolos y guías aplicables al caso medico en estudio , asi como al régimen sanitario correspondiente."

- Dra. GERMAN CADENA HORMAZA.

En los descargos se precisó como objeto de la prueba, el siguiente:

"Objeto de la prueba. Dado el cargo del testigo y su perfil profesional, en relación al servicio médico asistencial prestado al paciente en cuestión, entre otros, puede dar fe de la condiciones clínico- patologías del mismo, los hallazgos , su estado de manejo conforme a la oferta de servicios profesionales, con miras a corroborar que prestación del servicio medico brindado en el **HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES**, se ajustó a los protocolos y guías aplicables al caso medico en estudio, asi como al régimen sanitario correspondiente."

Teniendo en cuenta las pruebas testimoniales solicitada, esta Subdirección establece que, no será decretada en tanto que la misma no es conducente ni pertinente, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica, serán valoradas teniendo en cuenta el informe y la historia clínica, la cual fue aportada como prueba documental dentro de la queja, por lo tanto, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

a) El informe de fecha 14 de agosto de 2022 en seis (6) folios y el CD anexo


ARTICULO SEGUNDO. – Niéguese la prueba testimonial solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.


ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto, a los dos días (02) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR FERNANDO CERÓN ORTEGA
 Subdirector de Calidad y Aseguramiento (E)

Proyectó:

Carlos Ferny Burgos
 Abogado contratista PAS-SCA

Revisó:

Norma Fernanda Ordoñez Eraso
 Profesional universitario PAS-SCA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915